



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR. Al despacho de la señora Juez proceso de interdicción que por auto de 16 de octubre de 2018 se ordenó designar el reemplazo del auxiliar de justicia médico psiquiatra, para la práctica del dictamen psiquiátrico, Entra para revisión de acuerdo a la ley 1996 de 2019. Provea. Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS MANUEL PALACIO RODRÍGUEZ.
SECRETARIO.

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: INTERDICCIÓN promovido a través de apoderado judicial por el señor HERMES PÉREZ QUIROZ en favor de RICAR PÉREZ QUIROZ
RADICADO: 20001311000320170054200.

Revisadas las actuaciones y su actual estado, se verifica que en la presente acción de interdicción por auto de 16 de octubre de 2018 se ordenó designar el reemplazo del auxiliar de justicia Médico Psiquiatra para que practicara dictamen médico al señor RICHARD PÉREZ QUIROZ, sin que este se hubiese efectuado encontrándose inactivo; sin embargo, atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 ibídem, lo procedente es entrar a citar de oficio al demandante y a la persona con discapacidad a que comparezca ante el juzgado para que informen si la PCD requieren de la adjudicación Judicial de Apoyos a efectos que pueda ejercer plenamente su capacidad legal y garantizar su derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, trámite que debe agotarse bajo los lineamientos de la norma in cita y los siguientes referentes legales,

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Dicha Ley se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

En sentencia de constitucionalidad C-022 de 2021 a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó que los antecedentes legislativos de esta Ley demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional Concluyendo:

“En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.” (Subrayas del despacho)

Es por ello que de conformidad con la nueva normatividad deben adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación

judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

Dentro de los procedimientos para definir los apoyos se ha otorgado tanto a las notarías como centros de conciliación las herramientas para que ante los mismos se adelante los acuerdos pertinentes de apoyos según las necesidades y voluntad del beneficiario del mismo y solo de manera excepcional se haga a través de la vía judicial, en caso de acudir a este último la Ley 1996 estipula que para el trámite de la adjudicación de apoyos, esta se puede dar a través de dos clases de proceso uno por el trámite de jurisdicción voluntaria (art. 37) cuando el titular del apoyo sea quien presente la misma y de manera excepcional por el trámite verbal sumario (art.38) cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, demostrando las circunstancias que justifican la interposición de la demanda.

Así mismo, de conformidad con la prohibición que trae consigo la Ley 1996 el juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados (art. 37 #8 literal e y art. 38 # 8 Literal a), por lo cual se hace necesario en aras de determinar el trámite y curso a seguir en la presente actuación ordenar el levantamiento de la suspensión que sobre el presente asunto recae.

CASO CONCRETO:

Si bien no obra en el plenario la valoración médica, no se puede perder de vista que la presente Ley rompe el paradigma de ver las personas con discapacidad como pacientes, reconociéndolos como sujetos con plenos derechos, a su vez reconociendo valor jurídico a la voluntad y preferencias de este grupo poblacional, razón por la cual se hace necesario en aras de proceder con la adecuación del trámite pertinente de Jurisdicción Voluntaria o Verbal Sumario, efectuar requerimiento al demandante HERMES PÉREZ QUIRÓZ así como a su apoderada judicial Dr. GARIS DURÁN BARRIOS y al RICAR PÉREZ QUIRÓZ, beneficiario del apoyo judicial a efectos que informen a esta instancia:

1. Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de

adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

2. En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso , se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, (servicios prestados por las entidades públicas y privadas, art.13 Ley 1996 de 2019) que demuestre : a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
3. Los apoyos formales que requiere el beneficiario(a), indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).
4. Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la revisión del presente proceso acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 2019 con fundamento en la entrada en vigencia del capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2.019.

SEGUNDO: REQUERIR previo a determinar la adecuación del trámite pertinente a seguir en el presente asunto (Jurisdicción Voluntaria o Verbal Sumario) al demandante HERMES PÉREZ QUIRÓZ, así como a su apoderado judicial Dr. GARIS DURÁN BARRIOS y RICAR PÉREZ QUIRÓZ beneficiario del apoyo judicial a efectos que informen a esta instancia:

- 1- Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

- 2- En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso , se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre : a) si persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- 3- Los apoyos formales que requiere el beneficiario(a), indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).
- 4- Ratificación del poder según sea el caso del beneficiario del apoyo o del solicitante, al abogado interviniente.

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 20119.

CUARTO: REMITIR los oficios a que haya lugar para dar cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase

TGD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f477b8b4934648813b22d52eb0f6c715444e9612b8cf7813b4a3d853a7a15be

Documento generado en 22/10/2021 03:50:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>